

## **UN DISCÍPULO ESPAÑOL DE BECCARÍA, DESCONOCIDO EN ESPAÑA**

---

MANUEL DE RIVACOBIA Y RIVACOBIA  
ACADÉMICO CORRESPONDIENTE

---

### I

Vengo de los extremos confines de occidente, de un país largo y estrecho - Ercilla señaló en poderosos endecasílabos su longura y su angostura-, largo y estrecho como una espada, que llega desde las alturas del trópico hasta la zona antártica, aislado a la vez que defendido, de un costado, por la cordillera imponente, y desflecándose, por el otro, en el océano infinito; país afortunado, que nació con un poema y es la última tierra donde se habla y guarda como un tesoro, con entrañables voces y giros en que resuenan tiempos clásicos, la riquísima y numerosa lengua de Castilla, que es decir, por excelencia, de España. Es un país que, al cantar sus timbres de orgullo en la letra del himno nacional, se proclama “asilo contra la opresión”. A él llegué hace muchos años, fiel siempre a un destino de hombre libre, esto es, impulsado en sucesivas etapas por una indefectible y poderosa pasión por la libertad.

Y de allí vengo a esta Córdoba milenaria, que, señera y sola en medio de su llanura fecunda, de dilatados horizontes, está llamada a ser por su propia situación y ha sido en sus mejores épocas hogar común de afluencias diversas, hecho para la tolerancia y la paz, o sea, para la convivencia, y, por ello, también para el desarrollo y la expansión de la cultura. Que este signo prócer en el mundo del espíritu, lejos de haber decaído aquí, se mantiene enhiesto y vivo, se evidencia en la generosidad con que me habéis llamado a esta docta corporación, sin ningún mérito por mi parte ni otro título que el de haber aprovechado los apenas dos años en que investigué y enseñé en la Universidad cordubense, no sólo para gozar de la hospitalidad y la amistad de los cordobeses, sino para producir o concluir algunos estudios en mi especialidad.

Esta es, como bien sabéis, la dolorosa y humanísima disciplina de los delitos y las penas; y se comprenderá que para expresaros de manera efectiva mi reconocimiento por vuestra bondad, así como en el trato entre los hombres se acostumbra a entregar un presente, yo traiga a una sociedad sabia el fruto, modesto, como no

puede sino ser en mí, y compendiado, como exige la ocasión, de mis desvelos más recientes sobre un tema penal. En ocasiones como ésta la efusión de los sentimientos suele prevalecer sobre el rigor del pensamiento, y por ello me tranquilizo confiando en que apreciaréis más la hondura de mi gratitud que la parvedad de mi aportación.

## II

Acaso suscite alguna extrañeza el hecho de que quien cultiva una rama jurídica no comparezca ante vosotros con un estudio dogmático en el más estricto sentido del término. Mas he de declararos que soy de aquellos que se hallan persuadidos de que el Derecho es un fenómeno de cultura, y la cultura, expresándolo en términos muy generales, un conjunto infinito y heterogéneo de objetos y comportamientos referidos, todos, a fines valorados. Ahora bien, estos fines se proponen y se mudan, y los valores se prefieren o se pretieren, en sucesión, a las veces apresurada o despaciosa, pero siempre incesante, lo cual significa que la cultura se desarrolla y evoluciona en y con el tiempo, o, dicho de manera más radical, que es historia. Por ello, a diferencia del mundo de la naturaleza, que -a lo menos, contemplado macroscópicamente- es el reino de las relaciones universales y constantes, de la determinación absoluta, el mundo de la cultura es el reino de lo individual, pues el individuo lo es por la asunción de ciertos valores y su proposición de ciertos fines; y de ahí, en definitiva, que la ciencia del Derecho sea una ciencia natural y que, en consecuencia, elabore y maneje conceptos individuales y, junto lógicamente con el y al servicio del teleológico, haya de emplear el método y las referencias históricas. Como conceptos de lo individual que son, el conocimiento de los conceptos jurídicos requiere contemplarlos en una constelación de tiempo, estimaciones y propósitos y desemboca por sus pasos contados en una consideración crítica y prospectiva, que en lo punitivo es políticocriminal.

La ciencia del Derecho, pues, es decir, la auténtica dogmática, imbuída de que el Derecho y la cultura en general son un fluir constante, cada uno de cuyos momentos se origina en los que le preceden y origina a su vez los que le siguen, recurre a lo pasado para conocer en su viva complejidad y riqueza lo presente y desde él otea con afán dinámico y creador el porvenir. Con lo cual de ningún modo se propugna la conversión de los dogmáticos en historiadores, sino algo mucho más racional, factible y eficaz, a saber, que aquéllos se percaten de que para su cometido el método y los conocimientos históricos, muy a la inversa de ser un lujo, resultan, más que útiles, sencillamente imprescindibles, y que redundan en una comprensión adecuada y una aplicación proficua de las normas y del ordenamiento que en su conjunto éstas constituyen, extrayendo y adoptando con inteligencia y acierto para los diferentes casos que se vayan presentando en su aplicación cotidiana cuantas virtualidades, explícitas o implícitas, laten en su seno.

Con esta concepción y estas miras, reviste particular importancia para el estudioso del Derecho punitivo la época en que plasmó el Derecho penal verdaderamente moderno y liberal, cuyas inquietudes, ideas, demandas y propuestas, no sólo cambiaron con fuerza y vivacidad su mundo, sino que se proyectaron con el vigor de lo inmarcesible y perdurable sobre panoramas más amplios en el espacio

y en el tiempo, hasta superponerse con el sentido infinito de la humanidad. Por ende, la atención a y el estudio de las figuras y las obras de la época que se articula entre la Ilustración y la Revolución, de la doctrina que alumbran y de los cambios que producen, resultan ineludibles para el auténtico penalista; y, por mucho que se los haya investigado y por bien que se los conozca, no dejan de existir personajes y documentos, acontecimientos y significaciones de interés, que reclaman una consideración más detenida que la que aún se les ha prestado o incluso su descubrimiento. A tal tarea, referida principalmente a España, he dedicado buena parte de mis esfuerzos durante varias décadas, y responde ahora y pertenece también la indagación cuyas primicias os ofrezco, sobre los aspectos más relevantes para el Derecho penal, y para quienes se consagran a él, del pensamiento y los escritos de un español no muy notorio de los finales del siglo XVIII y los comienzos del XIX, y tampoco de los más importantes, pero sí muy característico: Valentín Tadeo de Foronda y González de Echávarri.

### III

Foronda nace en Vitoria el 14 de febrero de 1751, del entronque de dos linajes alaveses, oriundos de lugares cercanos a la capital y pertenecientes a una nobleza, no deslumbrante, poderosa, de títulos y apellidos sonoros, la cortesana y palaciega, sino de segundo orden, modesta, provinciana, que complementa su significación y los haberes que provienen de sus tierras con el ejercicio y el prestigio de alguna profesión liberal, particularmente de índole jurídica, o el desempeño de algún puesto relevante en la Administración, una nobleza, en fin, característica de los ilustrados. Pertenecía, pues, a una familia noble, y también acaudalada, con abundantes bienes raíces y asimismo participación en compañías de comercio con las colonias, y por su matrimonio emparentó en 1769 con otra familia acomodada, de comerciantes navarros que negociaban con Francia.

Aunque nada consta de su formación, y en una época de abierta decadencia y descrédito de las Universidades como la suya es de pensar que se formara al margen de ellas, recibió sin duda una esmerada educación, quizá en el país vecino. En consonancia con los tiempos y con su propio contexto familiar, pronto se inició en la carrera de cargos y funciones administrativas, en las actividades filantrópicas y las tareas de bienestar común y también en los afanes comerciales, bancarios y especulativos. Joven, activo y no pacífico munícipe en su ciudad natal, e igualmente inquieto y dinámico en la creación y la gestión de instituciones de beneficencia, ingresa en la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País en 1776, vende sus tierras e invierte el producto en empresas comerciales, no siempre afortunadas, y participa con su amigo el Conde de Cabarrús en la fundación del célebre Banco de San Carlos, en 1782, y este mismo año traslada su residencia a la villa guipuzcoana de Vergara, probablemente por ser la sede de la Bascongada y de su fruto más notable, el Real Seminario Patriótico Bascongado, por la rica biblioteca de éste y por la información amplia y fácil, el intenso ambiente intelectual y la libertad de pensamiento que allí se agitaban. Según su amigo Jovellanos, vivía en una casa "antigua y magnífica", del Conde de Peñaflorida, y pasó unos años de lectura y estudio, satisfaciendo su curiosidad y sus inquietudes, acrecentando sus conocimientos en los más diversos órdenes del

saber y cultivando el trato con hombres eruditos y preocupados por la prosperidad social, mas no en continúa quietud, sino que viajó sin fatiga por España y por múltiples países europeos. Con todo, y como es natural, no se vio libre de problemas, que por ventura no fueron graves, con la Inquisición, acusado de poseer libros prohibidos, de tener una escasa religiosidad y de simpatizar con Francia y las ideas revolucionarias. El caso es que sus concepciones fueron avanzando progresivamente y que el ilustrado devino así un liberal.

Luego de un período obscuro, se le encuentra de nuevo en Vitoria, y desde allí solicita en los inciertos finales del siglo, incluso alegando estrecheces económicas, algún empleo proporcionado a los conocimientos que había adquirido mediante la lectura, la meditación y los viajes, hasta que a últimos de septiembre de 1801 logra ser nombrado cónsul general en Filadelfia.

Permanece en los Estados Unidos desde febrero de 1802 hasta octubre de 1809, aprovechando muy bien el tiempo en todos los sentidos, velando con la mayor diligencia por el prestigio y los intereses de España y de los españoles y cumpliendo con éxito una función extraordinariamente difícil. En 1807 fue designado Encargado de negocios y quedó a cargo de la representación diplomática. Ante los sucesos de 1808 parece que vaciló acerca del partido que debía tomar. Varios de sus amigos fueron ministros de José I, y su hijo único, oficial de la Secretaría de Estado de éste. Hubo de participar, verosímilmente, del torcedor drama de los afrancesados, tejido con los hilos tal vez contradictorios de sus vehementes propósitos renovadores y un acendrado patriotismo; drama al cual pocos se acercan aún hoy con un desinteresado afán de comprensión. Pero se embarcó para Cádiz, donde bajo las sospechas o el estigma de afrancesado que para desacreditarle hacían correr contra él sus enemigos debieron de hacersele insoportables los días desde diciembre de 1809 hasta febrero de 1810, en que se traslada a Lisboa, donde lleva una vida retirada y se dedica a estudiar y a escribir, pronunciándose contra el absolutismo y en pro de la soberanía popular. Un año después marcha a La Coruña, desarrollando una intensa actividad, en persona y por escrito, a favor de la libertad, lo que concitó contra él una, naturalmente, destemplada y grosera e incluso soez y encarnizada reacción clerical.

Restaurado en sus poderes absolutos Fernando VII, Foronda pasó un año preso en duras condiciones y fue luego condenado a confinamiento en Pamplona por otros diez. Allí alcanzó la dicha de ver el nuevo amanecer constitucional de 1820; volvió a trabajar y publicar, y en 1821 fue nombrado Ministro del Tribunal Especial de Guerra y Marina, y también rehabilitado por las Cortes, que reconocieron sus luces, talentos y merecimientos. Y, en cierto modo, la muerte le fue benigna, pues le llegó en Pamplona el 23 de diciembre, evitándole otra etapa trágica, de obscuridad y sangre, que le habría asaltado inescusable con la habitual y tremenda alternativa y consonancia española del entierro, el encierro y el destierro.

#### IV

Hombre de inquietudes, lecturas, estudios, conocimientos, reflexiones y miras sumamente vastas y variadas, orientadas siempre al beneficio y el progreso del género humano, el incremento de la libertad y la seguridad de los individuos, la



reforma y mejora de las instituciones y la elevación del bienestar público, su curiosidad, su intención y sus publicaciones comprendían por igual los aspectos y los temas materiales y los morales y políticos. Fue, pues, y también en esto muy en concordancia con su época, un polígrafo, y con pocas excepciones sus obras no consisten en libros sistemáticos, concebidos y desenvueltos como una unidad y con alguna extensión, sino en folletos breves y meros artículos, en forma frecuentemente epistolar y aparecidos por lo general en la prensa periódica, que fueron a veces recopilados en volúmenes y suelen ser, más que la exposición de una doctrina original, de divulgación y comentario de estudios y propuestas ajenas, sin perderse nunca en sutilezas ni divagaciones estériles, sino ateniéndose siempre a la posibilidad y conveniencia de su aplicación práctica, o sea, persiguiendo una finalidad utilitaria. Hasta en sus traducciones se transparentan idénticos propósitos: o no da una versión íntegra, o introduce alteraciones, de acuerdo en cada ocasión con aquello que le interesa sostener o propagar. Con lo cual apenas hay que añadir que su producción evidencia un indudable espíritu de docencia social.

Animado por estos propósitos y con estas perspectivas, no podía desentenderse de las materias criminales y punitivas. Sin referirnos aquí a pasajes de menor entidad sobre el particular, lo principal de su pensamiento acerca de él se halla expuesto en los dos volúmenes de sus *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía-política, y sobre las leyes criminales*, que publicó en Madrid los años 1789 y 1794; en el primero, las cartas séptima y décima, y en el segundo, la séptima y la octava, fechadas en Vergara el 10 de julio y el 16 de septiembre de 1788, y el 7 de septiembre y el 2 de octubre de 1789, y aparecidas todas, antes, en el *Espíritu de los mejores diarios que se publican en Europa*, también de Madrid, en diversos números de 1788, 1789 y 1790.

Por su formación y sus propósitos, y su consiguiente manera de escribir, no cuida en absoluto sus citas de otros autores, o ni siquiera indica lo que toma de ellos, aparte de que muchas ideas pertenecen al caudal mostrenco del pensamiento más avanzado de su tiempo, de suerte, en fin, que la suyas originales se entremezclan con las ajenas, acaso las más, en un encendido y denodado esfuerzo de mejoramiento colectivo.

## V

Así se explica lo fragmentario de sus ideas penales, que de ningún modo forman un cuerpo más o menos orgánico de doctrina, la falta en ellas de cualquier referencia a temas fundamentales y el desorden con que las expone, e incluso que, cuando en alguna ocasión se aparta de los modelos más esclarecidos a que por lo común se atiene, caiga en afirmaciones anacrónicas y hasta retrógradas, muy poco en consonancia con su personalidad y sus aspiraciones.

Hay que reconocer que con reiteración manifiesta que se limita a copiar muchas de las cosas razonables que habían dicho en los últimos tiempos, en “siete u ocho obras magistrales” sobre estos asuntos, “admiradas por todos los que piensan”, los que llama “criminalistas filósofos”, sin nombrarlos en particular, pero sin que resulte difícil identificarlos. Indudablemente, el principal es Beccaria, si bien es de recordar que éste fue muy poco original y que la mayoría de sus ideas están tomadas de otros ingenios más activos y vigorosos. También tiene en mucho

la Reforma criminal toscana, del archiduque Pedro Leopoldo, en 1786, que ya se sabe cuán inspirada se halla en el opúsculo beccariano. Y a su lado cabe aseverar que influyen asimismo con fuerza en él, entre otros, Filangieri y Lardizábal.

Llama poderosamente la atención el silencio generalizado al respecto, incluido el de los mejores conocedores de nuestro penalismo dieciochesco. Aunque sea muy poco conocido y haya sido víctima de pasmosas confusiones, constituiría una exageración sostener que se le ignore por completo o que no se hayan estudiado algunos aspectos y ciertas influencias de su obra, entre ellos particularmente su pensamiento económico, el cual hace ya años que fue objeto de una magnífica tesis doctoral, que tiene el mérito, además, de dedicar amplio espacio, dentro de las naturales limitaciones que le impone su carácter, al pensamiento penal; pero de éste sólo había dado noticia, antes, un farmacéutico curioso y erudito, y había hecho apenas media docena de fugaces menciones un conocido historiador del Derecho, a quien atrae con preferencia el Derecho punitivo y que, por lo demás, lo vincula en una de ellas con Voltaire, sin dar razón de sus dichos. Esto justifica, si no exige, someter el asunto a un análisis reposado y cuidadoso.

## VI

1. Lo primero sobre que Foronda versa, y sobre lo que más se extiende, es el procedimiento para perseguir los delitos e imponer las penas, comportamiento muy en la línea de los autores que se ocupan de las cuestiones criminales en su época. Como dice Carlo Paterniti, “lo que ante todo atrae la atención de los estudiosos de aquel tiempo es la forma del proceso, esto es, la manera como la justicia se realiza”; y, en efecto, el propio Beccaria, refiriéndose en la Introducción de su librito a lo que denomina “la irregularidad de los procedimientos criminales”, habla de esta “parte de la legislación tan importante como descuidada en casi toda Europa”. Entusiasta del procedimiento acusatorio, que a la sazón era una novedad en el Continente y que aún había de tardar muchos años en entrar en España, expone con detalle y propone como modelo el procedimiento inglés, en lo cual se ha apreciado, con dudoso fundamento, un “claro eco volteriano”. Lo cierto es que, como cabía esperar, se muestra partidario de la institución del jurado, igual que lo había sido el insigne milanés. También explica y recomienda el “habeas corpus”; sostiene que la justicia en lo criminal debe ser gratuita, y subraya que para condenar ha de existir entera certidumbre del crimen por el que se acusa y de la responsabilidad del acusado, descalificando tal vez con mayor severidad que Beccaria, siquiera sea examinando de manera más limitada la materia, los viejos medios y criterios de prueba, por no ser razonables.

Entre tales medios el que le merece un juicio y un ataque más duros es la tortura. Su alegato acaso tenga en cuenta los razonamientos de Lardizábal sobre la cuestión, pero está inspirado en el célebre párrafo de Beccaria, y le sigue muy de cerca. Y es más: hay en los textos de Foronda y de Beccaria un corto párrafo que revela con claridad cómo toma el primero, no ya ideas del segundo, sino en algunas ocasiones también maneras de expresarlas.

Así como Beccaria había dicho que “ningún hombre puede ser llamado *reo* antes de la sentencia del juez”, Foronda escribió que “hasta la convicción, el acusado no es sino un infeliz”. Y no cabe duda de que éste se dejó llevar por el

planteamiento y los razonamientos iniciales de aquél en lo tocante a las ventajas de perdonar al criminal que delate a sus codelincuentes, aunque no reparó convenientemente en su interesante y decisivo giro posterior, observándose aquí uno de los puntos en que por separarse de su mentor incurre en una actitud nada respetuosa del ser humano y su dignidad.

2. Pasando a lo estrictamente penal, cuanto dice Foronda de la interpretación de las leyes criminales está tomado fielmente de Beccaria. En efecto, se atiene a su negativa y reproduce el orden de su argumentación y muchas de sus frases, sin excluir la conocida referencia al silogismo que debe hacer el juzgador en el juzgamiento del delito ni el popular símil de la buena o mala digestión del juez, de la violencia de sus pasiones, de sus relaciones con el ofendido, de la debilidad del que sufre y de todas aquellas fuerzas minúsculas que cambian las apariencias de cada objeto en el ánimo fluctuante del hombre y que provocarían, en definitiva, un juicio distinto del mismo hecho en tribunales diferentes o por el mismo tribunal en momentos diversos; donde una preocupación dominante por la certeza y la seguridad jurídica como base y garantía de la libertad política del individuo, y no menos una ilimitada ingenuidad revolucionaria, se hacen evidentes.

3. Foronda carece de cualquier atisbo de una elaboración técnica del concepto de delito al modo de las que hicieron dentro de su época Lardizábal y Filangieri, ni denota ninguna preocupación en tal sentido, limitándose a proponer algunas ideas muy generales para depurar su regulación en las legislaciones y asemejándose en ello a Beccaria.

Desde luego, y en congruencia con el espíritu de su tiempo, manifiesta un decidido afán minimizador del Derecho penal. De Beccaria, a quien, sin nombrarle sigue muy cerca en esto Lardizábal, proviene la idea, que Foronda expone con más claridad y gran perspicacia, de que las personas “embriagadas del espíritu de entusiasmo” no sean castigadas “con penas corporales”, sino sólo con “el menosprecio, con cuyo medio se mortifica y abate su vanidad”; idea que anticipa prestigiosas teorías contemporáneas.

Sus asertos de que “un gobierno ilustrado debe cuidar más de evitar los delitos que de castigarlos”, y de que la impunidad los multiplica, y su reiterada aserción de que la indigencia y la mala educación son las causas principales de la criminalidad y de que es necesario obrar sobre aquéllas para evitar ésta, fuera de insistir en puntos de vista obvios y comúnmente admitidos, certifican asimismo el influjo de Beccaria.

4. Entre los delitos en particular, no se ocupa más que del infanticidio, el duelo, la majestad y la magia y otros actos análogos. En lo que dice de los dos primeros repercuten las ideas de Beccaria al respecto; en relación con el tercero, se congratula de su supresión en la Leopoldina, de consabida inspiración beccariana, reproduciendo íntegra la disposición correspondiente, y reserva con cautela su opinión acerca de los últimos, pero copia con manifiesta complacencia un párrafo contundente de Filangieri contra ellos.

Por lo demás, se trata de cuatro temas que constituyen otras tantas cuestiones batallonas en la época y que señalan bien el clima de crisis en que ésta vivía e indican con claridad los cambios o, acaso mejor, la ruptura y transformación que sin demora había de producirse en las estimaciones y los usos sociales, en las

relaciones de poder político y en la racionalización y la secularización de las mentalidades, y de consiguiente también en el Derecho punitivo.

5. Con las penas sucede algo equivalente a lo que ocurre con el delito, a saber, que Foronda no construye ningún cuerpo de doctrina sobre ellas, como el de Lardizábal, sino que, como Beccaria, se contenta con estampar algunas ideas interesantes para mejorar su régimen en las leyes.

Idea central y capital para él en este terreno es la de que la punición de un delito tiene siempre un fin utilitario y tiende en cada caso a evitar la perpetración de otros posteriores, lo cual coincide en un todo con la convicción generalizada en el siglo XVIII al respecto, y, en concreto, con la de Beccaria.

Por lo que hace a los caracteres de la pena, según el orden de consignarlos el autor, son los siguientes: humanidad, personalidad, prontitud, analogía con el delito y relación con su naturaleza, y certidumbre. En España existía un precedente magnífico acerca de los caracteres generales de la pena, en la obra de Lardizábal, que, conforme dice sabiamente Francisco Blasco, "fue quien trató por vez primera, de una manera sistemática y científica, esta cuestión". Sin embargo de que Foronda lo conocía, prefiere el proceder asistemático e incompleto de Beccaria y se atiene sin discrepancias a sus reflexiones y sus palabras.

6. Sólo considera aisladamente las penas de infamia y de confiscación, criticando y condenando ambas, con lo que se aleja de Beccaria en lo tocante a la primera, que éste admite, si bien a su entender "no deben ser demasiado frecuentes ni recaer a un mismo tiempo sobre gran número de personas", de cuya opinión participan Filangieri y Lardizábal. No obstante, Foronda se sirve de ideas de Filangieri en la materia, y hasta de expresiones en su tenor literal. Ahora bien, la verdadera importancia de su diferencia de fondo con todos ellos reside en que acredita en el alavés una concepción y una disposición mucho más evolucionadas, decididas y democráticas. En cambio, la oposición a que los bienes del reo sean confiscados es común.

Las cárceles constituyen un tema sobre el cual vuelve Foronda con constancia y cierta originalidad en varias de sus obras, mas contemplándolas siempre en su función procesal y no todavía como establecimientos para cumplir penalidades. Con todo, lo que más se destaca a este propósito es el alto sentido de humanidad que anima su pensamiento. Y, por otra parte, estima beneficioso, igual que Lardizábal, substituir los presidios por casas de corrección, tras lo cual no puede evitar el lector preguntarse si no estarían la imagen y el ejemplo de la que había fundado Pablo de Olavide en San Fernando de Jarama a mediados de 1766.

7. Aconseja y razona que se establezca en los tres años el plazo de prescripción de los delitos, concretando así el pensamiento abstracto de Beccaria, que se queda en el terreno de los principios. Y, finalmente, se muestra contrario, no en absoluto al ejercicio de la gracia, pero sí a su abuso, admitiéndola sólo para aquellos casos en que "el grito de la nación se eleva" en favor de individuos "que son más desgraciados que culpables", y aquellos otros en que los mismos jueces "que se han visto precisados a condenar" la suplican al soberano, con lo cual no difiere del pensamiento de Beccaria ni del de Lardizábal, sino que es mucho más preciso y delimita muy bien los supuestos en que se puede o debe ejercer.



## VII

Al cabo de este recorrido algo presuroso por los momentos del ideario de Foronda más salientes para el Derecho punitivo, se nos ha ido perfilando con trazos firmes a la vez que buidos, como en un medallón, la efigie, en lo penal, de un discípulo de Beccaria, y, por tanto, la de un espíritu y un pensador avanzado; uno de los incontables hijos de esta patria que han integrado lo que Azaña denominó en 1923 “la dilatada (tan dilatada como tenue) cadena de disidentes españoles que desde los tiempos de nuestro esplendor imperial han proferido sus protestas solitariamente”, o, como dijo diez años después, “un arroyuelo murmurante de gentes descontentas” que se ha continuado a menudo entre protestas y derrotas, persecuciones y opresiones o evasiones del suelo nacional, con sólo fugaces momentos de triunfo, esto es, por concluir con la feliz expresión de un andaluz egregio, de inteligencia luminosa y conducta ejemplar, muerto en el destierro, en el discurso que pronunció ante las Cortes constituyentes el 8 de octubre de 1931: una “conciencia disidente” \*.

---

\* El aparato crítico y bibliográfico que sustenta el texto del presente discurso se halla debidamente desarrollado en la monografía que con el mismo título tiene el autor presta para su publicación.